

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: I) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; III) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada el 18 de agosto de 2022, conforme cargo a página 134 el tomo II del expediente digital, y el recurso se interpuso el 25 de agosto del mismo año; y, IV) se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero. Asunto debatido En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde la reposición de la accionante bajo un contrato administrativo de servicios (en adelante CAS), indeterminado, en aplicación de la Ley N° 31131. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio**

4.1. El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses conforme recurso a página 98 del tomo II del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.**

Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior atentó contra el debido proceso y la tutela efectiva, ya que no valoró que los contratos administrativos de servicios son temporales, y que la accionante realizó labores de naturaleza temporal para actividad determinada por lo que no se encontraría bajo los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041 ni de la Ley N° 31131; asimismo, en el caso de los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 1057 no procede la reposición (caso Huatuco). Agrega que el cargo de la demandante no se encuentra en el "CAP" del cuadro orgánico de cargos de las diferentes oficinas en las que laboró, por lo que no se puede considerar que las labores que efectuó sean de naturaleza permanente. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación**

Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el

impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Más aún si de la impugnada se advierte que la Sala Superior cumplió con fundamentar las razones por las cuales confirmó la sentencia apelada, las cuales son el resultado del análisis de las labores realizadas por la accionante como auxiliar administrativo de la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte (considerando 7.12); aunado a ello, el Tribunal del Servicio Civil ya emitió pronunciamiento en sede administrativa mediante Resolución N° 000267-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 04 de febrero de 2022¹, en la cual determinó que el contrato administrativo de servicios de la demandante no fue celebrado para labores de necesidad transitoria o suplencia y, en consecuencia, no podía ser extinguido por ser de carácter indefinido al amparo de la Ley N° 31131. Se debe agregar que conforme el IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, celebrado el 18 de mayo de 2022, el precedente Huatuco no se aplica cuando el trabajador CAS demanda la nulidad del acto administrativo o acto material que originó su despido, pretendiendo su reposición en un CAS de tiempo indeterminado, siempre que cumpla con las siguientes características: (i) ingresar por concurso público para una plaza con carácter permanente; y, (ii) realizar labores que correspondían a la actividad principal de la entidad; siendo que en el caso en cuestión la accionante ingresó por concurso público conforme ha quedado establecido sus labores eran de carácter permanente.

Octavo. Conclusión No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial del Cusco**, de fecha 25 de agosto de 2022², contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2022³; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Nilda Mercado Mesahuanca**, sobre reposición laboral conforme a la Ley N° 31131. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. - **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

¹ Página 174 del tomo II del expediente digital.

² Página 121 del tomo II del expediente digital.

³ Página 73 del tomo II del expediente digital.

⁴ Página 73 del tomo I del expediente digital.

⁵ Página 174 del tomo II del expediente digital.

⁶ Página 121 del tomo II del expediente digital.

C-2251200-69

CASACIÓN N° 52968-2022 PIURA

Materia: Reposición al centro laboral
Proceso Especial

Lima, ocho de junio de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Piura**¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de junio de 2022², que confirmó en parte la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2021³, que declaró infundada la demanda respecto a la reposición de la demandante, revocándola en el extremo que desestima la pretensión de registro de la accionante en la planilla de

trabajadores contratados y, reformándola la declararan fundada en dicho extremo; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución administrativa cuestionada incurre en causal de nulidad al denegar la solicitud de reposición laboral de la demandante. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que no apeló la resolución de primera instancia que no fue adversa a sus intereses. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que el Colegiado Superior arriba ligeramente a la conclusión que existe el elemento de subordinación por los informes de labores que presentaba la demandante; sin embargo, no ha cumplido con precisar si los mismos contienen el cumplimiento de un horario o en su defecto corroborarlo con otro medio probatorio ofrecido que acredite fehacientemente que el actor estuvo bajo dependencia de su representada. Los mencionados informes han sido emitidos con la finalidad de justificar el pago de retribución por los servicios prestados, máxime si tratándose de una entidad del estado, necesariamente tiene que acreditar el egreso de su presupuesto; por lo tanto, los mismos no significan que estuvo bajo subordinación, más aún, si no está corroborado con otro medio probatorio que demuestre que se estuvo bajo dependencia. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equívocas que pudieran existir en la sentencia

impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Séptimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, se tiene que, no se advierte que la recurrida haya incurrido en afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala Superior ha expresado en forma suficiente los fundamentos que le sirven para estimar el extremo de la demanda referido a la inclusión en planillas, sosteniendo que está plenamente acreditado por la parte demandante la existencia de un vínculo laboral con la entidad demandada en la condición de contratada, siendo que a todo trabajador le corresponde el derecho a encontrarse inscrito en la planilla de remuneraciones. Por tanto, la infracción normativa procesal denunciada deviene en improcedente. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Piura**⁴, contra la sentencia de vista de fecha 30 de junio de 2022⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Dina Yudith Romero Silva**, sobre reposición al centro laboral. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.- **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

¹ Página 101 del expediente digital.

² Página 86 del expediente digital.

³ Página 45 del expediente digital.

⁴ Página 101 del expediente digital.

⁵ Página 86 del expediente digital.

C-2251200-70

CASACIÓN N° 34218- 2022 LAMBAYEQUE

Materia: Reconocimiento del pago del Decreto Ley N° 25981 PROCESO ORDINARIO

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 08 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de marzo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 31 de mayo de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en